



**CONSEJO de la  
MAGISTRATURA**  
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE



(591) 4 64-61600



Luis Paz Arce N° 290  
Parque Bolívar

**PL-459/25**

Sucre, 28 de abril de 2026

CITE: CM-OF-PRES N° 958/2026

Señor:  
Roberto Julio Castro Salazar  
**PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -



**REF: PROYECTO DE LEY (REFORMA NORMATIVA). -**

De mi mayor consideración:

Adjunto al presente, tengo a bien remitir a su autoridad, la **Exposición de Motivos y el Proyecto de Ley para Suprimir** Jueces Ciudadanos en los Tribunales Disciplinarios previstos en la Ley 025 y **Modificar** toda la normativa referida a los Tribunales Disciplinario, el trámite de las faltas gravísimas ante dichos Tribunales y las sanciones disciplinarias, establecidas en la Ley 025, propuesta que realizo en el marco del art.183.III.1 y 16 de la Ley 025, a objeto que sea considerada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, reforma con la cual se pretende brindar a la población en su conjunto, de una jurisdicción disciplinaria en el Órgano Judicial, que sea pronta y oportuna como mandato constitucional.

Sin otro particular, le saludo atentamente

Atentamente,

*M.Sc. Carlos Spencer Arancibia*  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ÓRGANO JUDICIAL

*Dr. Edgar Mapolo Rojas Paz*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. / RRB  
c.c./Arch.  
CM.PRES.CSA



BICENTENARIO BOLIVIA



magistratura.organojudicial.gob.bo



PL-459/25

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - LEY PARA SUPRIMIR JUECES CIUDADANOS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO y MODIFICAR TODA LA NORMATIVA REFERIDA AL TRÁMITE DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY 025**

Con la facultad establecida en el art. 24 y 179.IV de la CPE y art. 183.III.1 y 16 de la Ley 025, en el marco de las atribuciones constitucionales y legales del Consejo de la Magistratura, me permito poner en su consideración, la iniciativa institucional vinculada al Régimen Disciplinario del Órgano Judicial, como atribución específica del Consejo de la Magistratura, referida específicamente a la participación de Jueces ciudadanos en la conformación de los Tribunales Disciplinarios en el ámbito del Régimen Disciplinario del Órgano Judicial (art. 189, 192 y siguientes de la Ley N° 025 del Órgano Judicial).

La aplicación de la citada disposición ha evidenciado en la práctica institucional, dificultades estructurales, operativas y procedimentales para la conformación y funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios con participación de Jueces Ciudadanos, particularmente en la sustanciación de procesos por faltas gravísimas de la que emergen la máxima sanción de "destitución" sobre Jueces y personal de apoyo jurisdiccional, lo que incide de manera directa en la eficacia, continuidad y celeridad de la función disciplinaria, como pilar fundamental del Sistema de Justicia boliviano.

En ese contexto, el Consejo de la Magistratura considera necesario y pertinente que dicha problemática sea abordada por vía legislativa, razón por la cual, solicita respetuosamente a la Cámara de Senadores, priorizar el tratamiento legislativo orientado a la modificación de los arts. 189 y 192 de la Ley N° 025, y normas afines a dicho precepto, a fin de viabilizar un régimen disciplinario funcional y acorde a la realidad institucional del Órgano Judicial.

El Consejo de la Magistratura reitera su disposición para coadyuvar técnicamente en el análisis y tratamiento del presente tema, en el marco de una coordinación interinstitucional respetuosa de las competencias constitucionales de cada Órgano del Estado.



Ingresando al análisis, debemos recurrir a un antecedente de la legislación boliviana que puede orientar en gran medida respecto de la problemática que se aborda en la presente, así podemos manifestar que el Procedimiento Penal Ley 1970, se incorporó a Jueces Ciudadanos en la conformación de los Tribunales de Sentencia en materia ordinaria penal, así el **art. 52 de la Ley 1970**, establecía que los **"Tribunales de Sentencia estaría integrados por dos Jueces Técnicos y Tres Jueces Ciudadanos"**; empero, luego de aproximadamente 15 años de haber tramitado causas penales con participación de Jueces Ciudadanos, al haberse realizado una ponderación en relación a los aspectos positivos y negativos de esta participación ciudadana, de manera casi unánime, se pudo establecer que el balance resultaba negativo, porque contribuía a la retardación de justicia y mora procesal, ante la dificultad de ubicación, notificación, conformación de los Tribunales de Sentencia, y luego conformados estos Tribunales, se presentaron dificultades en cuanto a las recusaciones como "estrategia jurídica" de los acusados para dilatar e impedir la instalación del Juicio Oral, a ello sumado los problemas en cuanto a licencias en las fuentes de trabajo de los Jueces Ciudadanos, así también se presentaron muchas dificultades en cuanto a la remuneración económica a dichos Jueces; es decir, en la práctica se presentaron un sin número de dificultades que al final fueron decisivas para eliminar a los Jueces Ciudadanos o Legos, de la conformación de los Tribunal de Sentencia en materia Penal, consolidándose dicha supresión con la promulgación de la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Penal.

Ahora bien, en función de ese precedente experimentado en la justicia penal boliviana, cabe dejar sentado que existen grandes diferencias entre lo que es el proceso ordinario penal pre nombrado, absolutamente guiado por principios solemnes o rígidos como el de inmediación, contradicción y la oralidad, como características esenciales del proceso penal de corte acusatorio, mismos que no se encuentran presentes en lo que es el procedimiento disciplinario a cargo del ente administrativo y disciplinario, como lo es el Consejo de la Magistratura, pues este procedimiento es de orden sumario con plazos muchos más cortos y cierta flexibilidad en su tramitación, como suele caracterizar a cualquier proceso administrativo disciplinario en el ámbito que fuere, de ahí por qué inicialmente podemos afirmar que el pesado y casi imposible trámite de convocar a Jueces Ciudadanos y conformar Tribunales para el ámbito Disciplinarios, está en contrasentido de las características y naturaleza de lo que es un procedimiento sumario disciplinario con plazos muy breves, ect, ect., que además tiene un campo de acción muy reducido, pues solo se limita a procesar y sancionar las acciones y omisiones



contempladas en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 025, a diferencia de la justicia ordinaria, cuyo ámbito de acción es infinitamente mayor; por ello, de inicio cabe preguntarse, si teniendo como características esenciales la sumariedad e incluso en alguna medida la informalidad, se justifica que el ámbito disciplinario sea conformado por Jueces Ciudadanos, la respuesta obviamente es que no se justifica.

Habiendo realizado esa breve diferenciación entre la jurisdicción ordinaria absolutamente solemne en relación a lo que es la vía administrativa disciplinaria, podemos afirmar que la conformación de Tribunales Disciplinarios con Jueces Ciudadanos, no se justifica de ninguna manera y se constituye en un impedimento real para agilizar los procesos por faltas gravísimas, puesto que los mismos problemas que se presentaban al momento de conformar Tribunales de Sentencia en materia ordinaria penal, se presentan para la conformación de los Tribunales Disciplinarios, como ser dificultades en la notificación, sorteo de jueces ciudadanos, la negativa de los ciudadanos para formar parte de dichos procesos, dificultad de conformación, e instalación el proceso disciplinario en sí, con lo cual existen varios casos de procesos disciplinarios que prácticamente han recorrido todos los Distritos Judiciales del territorio nacional, inviabilizando la atribución disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que es un pilar fundamental de su existencia, razón por la que resulta imprescindible modificar la normativa especial que prevé la concurrencia de Jueces Ciudadanos, en la búsqueda de hacer que la justicia disciplinaria sea ágil, para brindar respuesta al mundo litigante que en muchos casos se convierte en "víctima de Jueces y personal sub alterno", cuando su trámite no avanza con estricta observancia de plazos procesales, ect., ect..

El Artículo 195 de la CPE, señala: Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley: **2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.** Esta previsión constitucional nos enseña la relevancia del Consejo de la Magistratura en cuanto a sus facultades disciplinarias, pues el trasfondo de esto, es la concreción de una Justicia Pronta, Oportuna y Transparente, y en la búsqueda de ese logro, al margen de la capacitación de Jueces, y su desempeño, encontramos a la jurisdicción disciplinaria cuya finalidad si bien es sancionatoria; empero, también es correctiva cuando se advierten omisiones u acción de los funcionarios judiciales en su desempeño diario, por ello, resulta



PL-159/25

absolutamente imprescindible dotar a la jurisdicción disciplinaria de un procedimiento ágil, que le permita el logro de sus objetivos.

**PROYECTO DE LEY N° 000/2026 PARA LEY PARA SUPRIMIR JUECES CIUDADANOS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO y MODIFICAR TODA LA NORMATIVA REFERIDA AL TRÁMITE DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS Y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY 025.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA: Artículo 1. (Objeto).**- La presente Ley tiene por objeto, modificar parcialmente el Régimen Disciplinario del Órgano Judicial (Consejo de la Magistratura) suprimiendo los Jueces Ciudadanos y todo el trámite ante los Tribunales Disciplinarios en lo que corresponde al trámite de faltas gravísimas, y ampliar las competencias de los Jueces Disciplinarios para el conocimiento de las mismas (**Se modifican los arts. 189, 196, 197, 198, 204, 205, 208 y 209 de la Ley 025**), quedando redactados de la siguiente manera:

**Art. 189. (AUTORIDADES COMPETENTES):** *"Son autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:*

- 1. Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas;*
- 2. La Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, competente para conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces Disciplinarios".*

**SUBSECCIÓN II**

**PROCESO DISCIPLINARIO E INICIO DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 196. (TRÁMITE).**



- I. Recibida la denuncia, la Jueza o el Juez Disciplinario notificará al o los servidores judiciales para que eleven informe circunstanciado sobre los hechos denunciados.
- II. La Jueza o el Juez Disciplinario, de manera directa, practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho denunciado. La investigación no podrá exceder de cinco (5) días; este plazo podrá ser prorrogado antes de su vencimiento en casos graves y complejos, por 5 días adicionales como máximo.

#### **Artículo 197. (MEDIDAS).**

- I. En la tramitación del proceso disciplinario podrá adoptarse las medidas necesarias para evitar que desaparezcan pruebas, se intimiden a testigos y otros.
- II. Asimismo, podrá imponer la medida cautelar de suspensión provisional al disciplinado por el tiempo 30 días sin goce de haberes.

#### **Artículo 198. (RESOLUCIÓN).**

I. Vencido el plazo de la investigación, si la falta fuese leve, grave o **gravísima**, la jueza o el juez disciplinario emitirá su fallo declarando probada o improbada la denuncia.

1. Probada la denuncia, cuando la Jueza o el Juez Disciplinario haya llegado a la conclusión de la comisión de falta o faltas disciplinarias cometidas por la servidora o el servidor judicial denunciado;

2. Improbada la denuncia, cuando la Jueza o el Juez Disciplinario considere que no existe suficiente prueba o el hecho no pueda ser considerado como falta.

#### **SUBSECCIÓN IV**

#### **DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

#### **Artículo 204. (APELACIÓN).**



- I.** Contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Disciplinarios, juezas o jueces, la o el denunciado o el denunciante, podrá presentar recurso de apelación ante el mismo Tribunal, en el plazo fatal y perentorio de cinco (5) días computables a partir de la notificación señalada en el anterior artículo.
- II.** El Tribunal, jueza o juez, deberá remitir la apelación planteada y todos los obrados del proceso disciplinario ante el Consejo de la Magistratura, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la apelación.

#### **Artículo 205. (RESOLUCIÓN DE APELACIÓN).**

- I.** El Consejo de la Magistratura se constituirá en Tribunal de Apelación, el cual deberá radicar la apelación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación remitida por la Jueza o Juez disciplinario correspondiente y emitirá una resolución final de proceso disciplinario en última instancia, en su Sala Disciplinaria, debiendo ser emitida en el plazo fatal de cinco (5) días de radicado el proceso disciplinario.
- II.** Emitida la resolución final de proceso disciplinario, se devolverá obrados ante la jueza o juez correspondiente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución, la cual ordenará su notificación, que deberá realizarse en el plazo máximo de dos (2) días, en caso de no poder ser personal, será fijada en la Representación Departamental correspondiente y será válida a efectos de ley.
- III.** En caso de evidenciarse actos o hechos dolosos en la tramitación del proceso disciplinario o en la Resolución a la que éste arribe, las partes podrán denunciar estos hechos en las formas previstas en la presente Ley.
- IV.** Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.

#### **Artículo 208. (SANCIONES y SUPLENCIA).**

- I.** Las sanciones por faltas leves son:



1. Suspensión del ejercicio de funciones de un mes a tres meses sin goce de haberes, en caso de ser primera sanción; y,

2. Suspensión de cuatro meses a seis meses sin goce de haberes, en caso de ser sancionado por segunda vez y en adelante, por la comisión de una falta leve.

**II.** Las sanciones por faltas graves son:

1. Suspensión del ejercicio de sus funciones de siete meses a dieciocho meses, sin goce de haberes, y,
2. Suspensión del ejercicio de sus funciones de dieciocho meses sin goce de haberes, en caso de ser una segunda sanción por falta grave (reincidencia).

**III.** Por la comisión de faltas gravísimas, serán sancionados con la destitución del cargo.

**IV.** Para el caso de las sanciones de suspensión del ejercicio de funciones, el Consejo de la Magistratura deberá designar al Juez o funcionario sub alterno suplente (según sea el caso), a objeto de dar continuidad al servicio, designación que deberá realizarse de las listas existentes emitidas de la Escuela de Jueces del Estado y/o de las listas de Convocatorias Externas Públicas efectuadas por el Consejo de la Magistratura, quienes percibirán el salario correspondiente al Juez Suspendido y/o funcionario sub alterno suspendido.

**Artículo 209. (CONCLUSIÓN DEL PROCESO).** El procedimiento concluye con la resolución emitida por la jueza, el juez o en caso de apelación por el tribunal de segunda instancia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo 1°.- (Causas disciplinarias en trámite).** Las causas o procesos disciplinarios por faltas gravísimas que se encuentren con Tribunal Disciplinario Constituido, seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriores establecidas en la Ley 025.



**Artículo 2°.-** Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia el día de la promulgación de la presente ley, exceptuando el caso de la primera disposición Transitoria precedente.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.**

Se abrogan **192, 199, 200, 201, 202 y 203** y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... días del mes de marzo de dos mil veintiséis años

  
Dr. Edgar Manolo Rojas Paz  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL